



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 075 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **11** ABR 2022

**VISTOS:** Oficio N° 1817-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 03 marzo del 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite los Recursos de Apelación interpuestos por **LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO, CARMEN ROSA TAPIA HERRERA, JAIMES LIZARDO GUERRERO, AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ y LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020, y el Informe N° 362-2022/GRP-460000 de fecha 29 de marzo del 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declarar improcedentes las solicitudes sobre reajuste y pago por concepto de Refrigerio y Movilidad de s/. 5 soles diarios retroactivamente, así como los devengados e intereses legales presentados por **LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO, CARMEN ROSA TAPIA HERRERA, JAIMES LIZARDO GUERRERO, AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ y LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ**.

Que, con Expediente N° 06537- DREP PIURA de fecha 31 de enero del 2020, ingresa el escrito presentado por **LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO**, a través del cual interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020.

Que, con Expediente N° 05602- DREP PIURA de fecha 29 de enero del 2020, ingresa el escrito presentado por **CARMEN ROSA TAPIA HERRERA** a través del cual interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020.

Que, con Expediente N° 05603- DREP PIURA de fecha 29 de enero del 2020, ingresa el escrito presentado por **LIZARDO GUERRERO JAIMES**, a través del cual interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020.

Que, con Expediente N° 05442- DREP PIURA de fecha 28 de enero del 2020, ingresa el escrito presentado por **AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ**, a través del cual interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020

Que, con Expediente N° 05445- DREP PIURA de fecha 28 de enero del 2020, ingresa el escrito presentado por **LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ**, a través del cual interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020.

Que, con Oficio N° 1817-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 03 de marzo del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuestos por **LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO, CARMEN ROSA TAPIA HERRERA, JAIMES LIZARDO GUERRERO, AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ y LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ** contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020.





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 075 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **11 ABR 2022**

Que, el artículo 160 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", es decir, que la administración por iniciativa propia puede acumular procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos;

Que, de la revisión de los recursos de apelación planteados por: **LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO, CARMEN ROSA TAPIA HERRERA, JAIMES LIZARDO GUERRERO, AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ y LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ**, en adelante los administrados, se advierte que guardan relación dado que existe identidad en la materia pretendida, impugnan el mismo acto administrativo y tienen que ser resueltos por el mismo órgano jerárquico superior, de allí que resulta la aplicación del artículo 160 antes citado y también el Principio de Celeridad que rige el procedimiento administrativo previsto en el artículo IV, numeral 1.9, del T.U.O de la Ley N° 27444, por lo que corresponde acumular los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido notificada a los administrados conforme a lo descrito en el siguiente cuadro, por lo que los recursos presentados se encuentran dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

	NOMBRE DEL ADMINISTRADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE APELACIÓN	DENTRO DEL PLAZO
01	LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO	27.01.2020	31.01.2020	SÍ
02	CARMEN ROSA TAPIA HERRERA	27.01.2020	29.01.2020	SÍ
03	JAIMES LIZARDO GUERRERO	27.01.2020	29.01.2020	SÍ
04	AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ	27.01.2020	28.01.2020	SÍ
05	LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ	24.01.2020	28.01.2020	SÍ

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la controversia a dilucidar está referida a determinar si le corresponde o no reconocer el pago mensual de la bonificación por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 soles calculado de forma diaria, así como los devengados e intereses legales.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 075 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

Que, respecto a lo que pretenden los administrados cabe señalar que en el año 1985 mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se fijó en S/. 5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores, funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, el mismo que fue derogado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que precisó que los S/5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio otorgados a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. En ese mismo año, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-85-PCM estableció que los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, percibían una asignación diaria por movilidad y refrigerio equivalente a S/. 1,600 (Mil Seiscientos y 00/100 Soles Oro).

Que, con el propósito de reajustar el monto de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad fijados por los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 346-85-EF y 063-85-PCM, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se reajustó el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad, fijándose en I /35.00 diarios, a partir del 1 de octubre de 1987.

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 103-88-EF dispuso lo siguiente: *"A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuenta y cinco (52.50) intis diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Números 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados"*.

Que, asimismo, indica en su artículo 4 que: *"a partir del 01 de agosto de 1990, los pensionistas a cargo del Estado percibirán la bonificación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo"*; siendo dichos montos modificados por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en **I/. 5'000,000 mensuales**, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado.

Que, en el año 1990 se dicta el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que dispuso en su artículo 1 lo siguiente: *"A partir del 1° julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, y para los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad(...) Igualmente... percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Ley 22150 y 14605, Prefectos, Sub – Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa. Asimismo, el artículo 4 del referido Decreto Supremo estableció que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir de 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo". En ese mismo año, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 109-90-PCM se decretó que las autoridades, funcionarios, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 075 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos N° 276, obreros permanentes y eventuales, prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por Movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I.4'000,000); siendo dicho monto modificado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I. 5'000,000 mensuales, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado.

Que, la Ley N° 25295 del año 1991 estableció que la nueva unidad monetaria del Perú es el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo es S/., y en el artículo 3 del mencionado cuerpo legal indica que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- I/. 5'000,000 igual S/. 5.00
- I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- I/. 500,000 igual S/. 0.50
- I/. 250,000 igual S/. 0.25
- I/. 100,000 igual S/. 0.10
- I/. 50,000 igual S/. 0.05
- I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, desde el año 1985 a todos los servidores y funcionarios públicos y cesantes del sector público se les ha reconocido un monto de dinero por concepto de refrigerio y movilidad, ya con la evolución de los preceptos normativos y por el cambio de las unidades monetarias que regían en el Perú, ese monto ha ido variando y se ha precisado los requisitos que deben cumplir para ser acreedores de la bonificación reclamada, hasta que en el año 1990, con la emisión del Decreto Supremo N° 264-90-EF se fijó el monto en I. 5'000,000 mensuales, cuya conversión monetaria asciende a S/ 5.00 Soles, como se visualiza en el artículo 3 de la Ley N° 25925, modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre de 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol. Por todo ello la sustitución de la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado, desde julio de 1990 por aplicación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, no supone en modo alguno la infracción de los derechos de la administrada, que invariablemente hubiera percibido como parte de su remuneración o pensión nivelable, esto es, solo se garantiza el derecho a la percepción diaria en el período que se encontró vigente la fórmula de pago diaria, con lo cual se avala la sustitución operada en forma posterior, esto es de forma mensual.

Que, para mayor motivación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema el 8 de marzo del año 2016, ha establecido como **precedente judicial vinculante** el criterio señalado en





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 075 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **11 ABR 2022**

el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014 Ayacucho: "(...) *Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de septiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa*".

Que, de conformidad a los párrafos que anteceden, los recursos de apelación interpuestos por **LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO, CARMEN ROSA TAPIA HERRERA, JAIMES LIZARDO GUERRERO, AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ y LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ** deberán ser declarados **INFUNDADOS**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los procedimientos administrativos presentados por **LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO, CARMEN ROSA TAPIA HERRERA, JAIMES LIZARDO GUERRERO, AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ y LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ** contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020, conforme al artículo 160 del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de Apelación interpuestos por **LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO, CARMEN ROSA TAPIA HERRERA, JAIMES LIZARDO GUERRERO, AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ y LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ** contra la Resolución Directoral Regional N° 00106 de fecha 15 de enero del 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 075 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 ABR 2022

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a LUCY VIOLETA ROJAS DE CASTILLO** en su domicilio real ubicado en Calle Moquegua N° 306 – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; **CARMEN ROSA TAPIA HERRERA** en Calle Progreso N° 303, Int. 01- distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; **JAIMES LIZARDO GUERRERO** en su domicilio ubicado en Calle Progreso N° 303, Int. 01- distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; **AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ** en su domicilio real ubicado en Jr. Alejandro Taboada N° 120- distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura y **LEONCIO SIANCAS ADANAQUÉ** en Block 06 A- 204 Int. 08, Conjunto Habitacional Los Tallanes- distrito, provincia y departamento de Piura.

Comunicar el acto a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lta. INOCENCIO BOEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

